

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario con radicación 2016-00595 informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene a folios 632 a 635 y 642 a 645, que la parte demandante COOMEVA E.P.S. S.A, solicita pronunciamiento respecto del desistimiento parcial de recobros en cuantía de \$302.654.534, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas ante este estrado judicial el 18 de diciembre de 2017, 30 de enero de 2018 y 27 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, se advierte que el Despacho ya emitió pronunciamiento respecto de dichos desistimientos mediante proveídos del 31 de enero y 18 de marzo de 2019 (folios 605-606 y 609 de las diligencias), aceptando el desistimiento respecto de las cuentas de cobro que ascienden a las sumas de \$80.960.618, \$202.836.293 y \$17.211.403,5, las cuales relaciona en la solicitud de pronunciamiento. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **ESTARSE A LO RESUELTO** en las providencias de 31 de enero y 18 de marzo de 2019.

2. Por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls.589-590), en el sentido de notificar personalmente dicha providencia a las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria la Previsora S.A., y la FIDUAGRARIA S.A, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

3. REQUERIR a la parte actora para que se sirva acreditar el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con sujeción al artículo 29 del C.P.T y la S.S., a las demandadas FIDUCOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA CAFETERA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A y FIDUCOLDEX S.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹.

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

4.- INCORPORAR a las diligencias la comunicación “*Intereses y la voluntad de presentarse en el proceso de saneamiento*” ante la superintendencia Nacional de Salud allegada por la parte demandante, vista a folios 636 a 641 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de julio de 2021.

Por ESTADO N° **067** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria